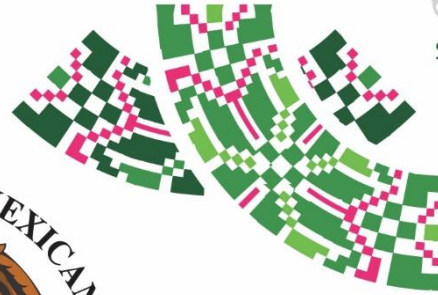


AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
45 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

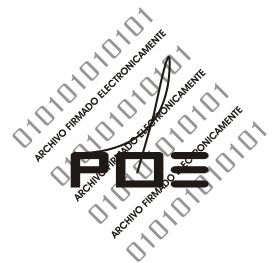
ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

Título:

Reglamento de Integración y Funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado

Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO**José Ricardo Gallardo Cardona**Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí**J. Guadalupe Torres Sánchez**

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú SalaisDirectora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:**• Publicaciones oficiales**

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S. L.P.

Exposición de motivos

El derecho a la participación, como un proceso de involucramiento de la ciudadanía en la operación de las instancias administrativas, políticas y en general de todo ente público que tome decisiones que recalquen en la vida de la comunidad, es reconocido por la teoría política como uno de los pilares en los que descansa la relación de supra-subordinación del Estado con quienes gobiernan. Bajo ese principio, es la misma Carta Magna de nuestra nación la que dispone que las instituciones sean garantes y vigilantes de una participación abierta, plural, bajo mecanismos claros que permitan constituir órganos ciudadanos que vigilen, opinen, auditen e intervengan en los actos tendientes a la administración de los bienes materiales e inmateriales de su territorialidad.

Partiendo de dicho principio, y vinculando la Participación Ciudadana con el concepto de Democracia, es potestad de los distintos niveles de gobierno en garantizar los derechos políticos que abarcan los derechos de asociación y reunión, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes. Es así que proteger e incentivar la intervención ciudadana permite establecer vínculos que facilitan el acceso a las garantías individuales y que generan una relación de cercanía entre Estado y Ciudadanía.

Actualmente, y derivado de la entrada en vigor de un nuevo marco normativo para las hasta hoy llamadas “Juntas Vecinales de Mejoras” que de acuerdo con las nuevas disposiciones de ley reciben la denominación de “Juntas de Participación Ciudadana”, es necesario dotar de un marco reglamentario que no únicamente armonice las disposiciones sobre dichos órganos de participación, sino que brinde a la Participación Ciudadana una protección amplia, con perspectiva de género, que derive de procesos democráticos transparentes y que incluya a todos los sectores de la población, principalmente a los más desprotegidos; una participación que no deje fuera a ninguna persona y que atienda a los principios de inclusión de jóvenes y personas adultas mayores, y que permita que las Juntas de Participación ciudadana sean verdaderos representantes de sus respectivas demarcaciones. Esta nueva reglamentación permitirá el involucramiento de la ciudadanía con el cuidado, gestión y toma de decisiones referentes a su entorno, y dispondrá un panorama más amplio para las actividades propias de la administración municipal.

Del mismo modo, esta normativa reglamentaria atenderá a la protección de la **paridad de género**, de manera vertical como horizontal, estableciendo las disposiciones necesarias a fin de que las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana se conformen de manera plena e igualitaria por hombres y mujeres, atendiendo a los reclamos de la sociedad actual de equilibrar el acceso a la participación sin distinción de género.

La finalidad de esta disposición reglamentaria es el empoderamiento de las y los habitantes para ayudar a construir una ciudadanía más participativa, en igualdad de condiciones y así colaborar a la regeneración del tejido social, poniendo a la sociedad al centro de las funciones de la administración.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y observancia general para el Municipio de Cárdenas, S.L.P., establece los marcos institucionales para la participación social y ciudadana, sus instrumentos y prerrogativas.

El objetivo de la participación ciudadana es establecer la colaboración, la corresponsabilidad y la incidencia en las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos, la asistencia social y las inversiones en obra pública y acciones sociales que el Gobierno Municipal realiza en favor del desarrollo municipal.

Las elecciones que se lleven a cabo para integrar las Juntas de Participación Ciudadana favorecerán la inclusión, evitando cualquier motivo de discriminación por razón de edad, sexo, género, orientación o identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro;

En la integración de las Juntas, los ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género vertical y horizontal, por cada uno de ellos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** Persona que pretende ocupar un cargo como integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. **CEEPAC:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- III. **Reglamento:** El Reglamento de Integración y Funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana de Cárdenas, San Luis Potosí.
- IV. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.
- V. **Junta:** Juntas de Participación Ciudadana, que son los organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
- VI. **Mesa Directiva:** La directiva de la Junta de Participación Ciudadana de Cárdenas, San Luis Potosí.
- VII. **CODESOL:** Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- VIII. **Lineamientos:** Los Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- IX. **Ayuntamiento:** Órgano Supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con un Presidente, un Regidor y un Síndico de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;
- X. **Mesa receptora de la votación:** Es el órgano integrado por ciudadanas y ciudadanos autorizados para recibir, clasificar y contar los votos durante los procesos electivos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XI. **Ciudadanía:** El conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir.
- XII. **Convocatoria General:** Anuncio mediante el cual el CEEPAC, convoca a la ciudadanía de todo el Estado a participar en los procesos electivos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XIII. **Convocatoria Específica:** Aquella que realiza el Ayuntamiento para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio.
- XIV. **Demarcación territorial:** La base de organización territorial en la que se dividen los municipios con la finalidad de llevar a cabo los procesos de elección para la Integración de las Juntas de Participación Ciudadana, que contempla la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

- XV. Ley de Juntas:** La Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- XVI. Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XVII. Medios Electrónicos de Votación:** Es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos, o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electoral, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar y/o ser votado se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio.
- XVIII. Paridad de género:** Es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.
- XIX. Paridad vertical:** Principio que obliga a considerar de forma alternada a hombres y mujeres en la integración de Juntas de Participación Ciudadana.
- XX. Paridad horizontal:** Consiste en que, de la totalidad de Juntas de Participación Ciudadana que deban elegirse en un municipio, al menos el 50% deban ser encabezadas por mujeres.
- XXI. Participación Ciudadana:** El derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
- XXII. Proceso electivo:** Mecanismos, etapas y actividades relativas a la elección de las personas integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XXIII. Funcionarios/as de la mesa receptora de la votación:** Personas designadas como presidencia y secretaría que serán las encargadas de recibir la votación para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XXIV. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XXV. Juntas de Participación Ciudadana:** Son los organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
- XXVI. Acciones afirmativas:** Son políticas, acciones o disposiciones específicas diseñadas para corregir desigualdades históricas o estructurales que afectan a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación. Estas medidas buscan garantizar la inclusión y la igualdad de oportunidades, promoviendo la participación equitativa de personas pertenecientes a grupos marginados, como mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad o comunidades indígenas, en diversos ámbitos como el laboral, educativo o político. Su objetivo es equilibrar las condiciones de acceso y participación, fomentando una sociedad más justa e inclusiva.
- XXVII. Principio de máxima publicidad:** Cuando se aplica a la difusión de convocatorias, se define como la obligación de garantizar que la información sobre las convocatorias sea divulgada de manera amplia, accesible y en tiempo adecuado a todos los posibles interesados. Esto incluye el uso de múltiples canales de comunicación (medios digitales, físicos, redes sociales, y otros) y formatos que aseguren que ningún sector de la población quede excluido. Asimismo, la información debe ser clara, completa y comprensible, para que los ciudadanos puedan participar en igualdad de condiciones y sin restricciones innecesarias.
- XXVIII. Reelección:** Es la acción y el resultado de reelegir. Este verbo refiere a elegir nuevamente algo. El uso del término, de todos modos, está asociado al ámbito de la política. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario/a para que siga ocupando el mismo puesto.

XXIX. Sector A y B: Demarcación territorial que para tal efecto asigne el H.Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

Artículo 3. Los enfoques, principios rectores y criterios que el Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P. deberá observar en el desarrollo de los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana como mandatos de optimización, que deberán realizarse en la mayor medida posible, serán:

- I. **La igualdad y la no discriminación.** Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Mientras que la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.
- II. **La transparencia y máxima publicidad.** Entendido como el principio que implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.
- III. **Certeza.** El conocimiento previo de las disposiciones y criterios que serán aplicables al procedimiento en términos de las leyes correspondientes que permitan su participación de manera libre e informada.
- IV. **Legalidad.** Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.
- V. **Imparcialidad.** Se entiende como una condición esencial que debe revestir a las autoridades obligadas a la aplicación de las disposiciones normativas, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- VI. **Objetividad.** Se entiende como aquel que obliga a que las normas y mecanismos de los procesos de integración estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a las Jornadas Electivas, durante su desarrollo y con posteridad a la misma.
- VII. **Progresividad efectiva.** Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, a razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro lado, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.
- VIII. **Accesibilidad.** Procurando el asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos las siguientes Dimensiones: La no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física.
- IX. **Calidad.** Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función.
- X. **Aceptabilidad.** Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos.
- XI. **Máximo uso de recursos disponibles.** Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4. Las Juntas de Participación Ciudadana son electas democráticamente con base en la distribución que determine el Municipio, la cual deberá respetar la integridad de las demarcaciones, la continuidad geográfica, vías de comunicación y, los aspectos étnicos, lingüísticos y culturales.

Para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, estas se realizarán por medio de planillas que se integren debidamente como lo establece el presente Reglamento, cuyo registro se realizará cumpliendo las bases de la Convocatoria emitida.

Para la demarcación de las Juntas de Participación Ciudadana, la Administración Municipal deberá establecer las demarcaciones territoriales en las que se subdividirá el municipio para efecto de la elección de estas, pudiendo tomar las secciones electorales vigentes como base de su división territorial.

Artículo 5. Para la integración de las planillas que pretendan participar en el proceso electivo, se deberá en todo momento atender al principio de paridad de género en cuanto a sus miembros, conformándose por igual número de hombres y mujeres y en todo caso, por mayoría de mujeres. Así mismo, se deberá facilitar la inclusión de personas con discapacidad, garantizando el promover, proteger, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Asimismo, deberá realizarse sin discriminación en razón de edad, sexo, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena, religión o cualquier otro.

Para el caso de demarcaciones que en su territorio cuenten con asentamientos de grupos indígenas, las planillas deberán incluir preferentemente a por lo menos una persona representante de los mismos, en posición de titular y suplente en el caso de que lo amerite.

Artículo 6. Para la designación de presidencias de las Mesas Directivas de las Juntas, el Ayuntamiento determinará en cuáles demarcaciones corresponde la designación de mujer u hombre para cumplir a cabalidad el principio de paridad; ello se hará de manera alternada en los períodos sucesivos.

Artículo 7. A fin de proteger el Derecho a la Participación Ciudadana, y para el cómputo de los términos dentro del proceso de elección de Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana, en cualquiera de sus etapas, se tendrán por habilitados los días inhábiles.

Artículo 8. Se deberá establecer un plazo que no deberá ser inferior a diez días naturales para la apertura y cierre de la recepción de solicitudes de registro. El cierre del periodo deberá establecerse con suficiente antelación a la asamblea o el mecanismo electivo correspondiente.

Artículo 9. Posterior al registro de planillas, la Dirección de Desarrollo Social Municipal emitirá en un plazo no mayor a tres días dentro del mismo plazo del registro, una constancia de registro completo, de registro pendiente. Con posterioridad se emitirán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia, según corresponda.

Si de la solicitud deriva un dictamen de registro procedente, se notificará posterior al cierre del registro. En caso de un registro pendiente, se entregará constancia donde se detallen las deficiencias en el mismo, las cuales los interesados podrán subsanar dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del mismo. Transcurrido el término para subsanar las deficiencias y de cumplir con el requerimiento, se notificará en un término de 24 horas el dictamen de registro procedente, y en caso de no constar la presentación de lo requerido, se emitirá el dictamen de registro improcedente.

Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, los Ayuntamientos deberán prever un plazo para que las planillas difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente ante quienes aspiran a representar.

El plazo para esta etapa informativa iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro y deberá de concluir un día antes de la jornada electiva.

En ningún caso las personas aspirantes a integrar Juntas de Participación Ciudadana, o sus simpatizantes podrán otorgar dispensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

Artículo 10. El Ayuntamiento de Cárdenas, S.LP., con el personal asignado a la Dirección de Desarrollo Social, actuará de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana.

Artículo 11. Las Juntas de Participación Ciudadana podrán ser reelectas por un período adicional consecutivo, atendiendo que, para efecto de reelegirse, la integración deberá de participar en el proceso electivo.

La reelección estará sujeta a las disposiciones y requisitos establecidos en el presente lineamiento, asegurando que se cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos para sus integrantes.

El proceso de reelección deberá llevarse a cabo conforme a los principios de transparencia, equidad y máxima publicidad, garantizando que la ciudadanía esté informada y tenga la oportunidad de participar activamente en el proceso.

Artículo 12. Los Ayuntamientos deberán garantizar la coexistencia del principio de reelección a que tienen derecho las personas aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana, con el cumplimiento de la paridad de género.

Para materializar el derecho de reelección de las personas integrantes de las Juntas, será indispensable que realicen nueva inscripción a la convocatoria

respectiva, por el mismo cargo para el cual se les eligió, como parte de una planilla participante o a través de la planilla completa. Mediará idéntico procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos de legalidad y elegibilidad, así como proceso de elección, en su caso.

Artículo 13. El H. Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Social deberán de establecer las demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los sectores A y B, para efecto de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana a que se refiere el presente reglamento, debiendo para ello considerar al menos lo siguiente:

I **En las zonas urbanas** (más de treinta mil habitantes) el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio; los criterios que se utilicen buscarán dotar de certeza y objetividad su diseño; de manera enunciativa se enlistan los siguientes criterios:

- a) **Poblacional.** En la conformación de las demarcaciones, se analizará y tomará en cuenta el número de población, ello a partir de los datos del último censo realizado por el **INEGI**.
- b) **Integridad de las demarcaciones.** En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar, en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.
- c) **Continuidad geográfica y vías de comunicación.** Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del **INEGI**.
- d) **Secciones Electorales.** Los municipios podrán tomar las secciones electorales vigentes como base para su división territorial.

I **En el caso de las zonas rurales**, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una Junta de Participación Ciudadana.

- a) Aquellos municipios con menos de 30,000 habitantes y más de 20,000, podrán integrar entre una y hasta cuatro Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
- b) Aquellos municipios con menos de 20,000 habitantes y más de 10,000, podrán integrar entre una y hasta dos Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
- c) En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en las zonas rurales o periféricas de los municipios considerados urbanos; se deberá considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.

Artículo 14. En la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, el Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P., deberá observar el principio de paridad de género en sus dos dimensiones: paridad vertical y horizontal.

- I. **Paridad Vertical:** Se garantizará que las planillas para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana se conformen de manera alternada por mujeres y hombres, asegurando que haya equidad en la representación de ambos géneros dentro de cada planilla.
- II. **Paridad Horizontal:** Se deberá asegurar que, al menos en el 50% de las demarcaciones, las planillas que se registren y participen estén encabezadas por mujeres. Esto implica que las mujeres deberán ocupar, de manera equitativa, posiciones de liderazgo por lo menos en la mitad de las Juntas de Participación Ciudadana del municipio.
- III. **Designación de Presidencias:** Este H. Ayuntamiento procurará que la designación de mujeres y hombres sea preferentemente de manera alternada en períodos sucesivos, asegurando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- IV. **Informe a CEEPAC:** Este H. Ayuntamiento deberá presentar dentro del informe final lo relativo al cumplimiento de los principios de paridad de género en la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, este documento deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. La elección de las juntas se realizará con apego a los derechos políticos reconocidos por el Estado Mexicano en la Carta Magna, los tratados internacionales de los que México forme parte, este Reglamento y los Lineamientos que el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana (CEEPAC) emitan en cumplimiento de las responsabilidades que deben observar los Municipios en la Ley

Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la ley de Juntas de Participación Ciudadana y las demás disposiciones legales que al efecto resulten aplicables.

Artículo 16. Las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, atenderán las solicitudes de medios y recursos que para su funcionamiento realicen las Juntas y a los que tengan derecho a recibir.

Ninguna audiencia podrá ser negada a una Junta, si esta se solicita de forma pacífica y respetuosa, del mismo modo que toda respuesta de parte de la Autoridad Municipal deberá ser emitida de forma pronta y expedita.

En todos los casos las Juntas recibirán la información sobre el seguimiento o avance procesal de sus asuntos de parte de la Autoridad Municipal que deba hacerlo, o bien, de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 17. Toda la información relacionada con las Juntas se considera pública, salvo los que deban protegerse por constituir datos personales.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se compone por las convocatorias para su integración, los acuerdos que sean informados a la Autoridad Municipal, sus solicitudes, las respuestas de la Autoridad Municipal, sus propuestas o denuncias, los que resulten de las consultas, referéndum y plebiscitos.

La información relacionada con las Juntas que por su naturaleza se tenga que conservar en formatos convencionales y por los que la Autoridad Municipal no cuente con los medios objetivos para su procesamiento en formato digital, estará disponible para su consulta directa en los archivos municipales, con la salvedad que se señala en el primer párrafo de este numeral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 18. Las Juntas son Organismos de consulta y contraloría social de clase territorial. Su particularidad estriba en la identidad territorial que le es propia y constituyen la base de la participación social del Municipio.

Las Juntas estarán constituidas por todos los vecinos que demuestren residencia en la demarcación que así se decida por el uso común, mismas que serán reconocidas por la Autoridad Municipal, en base a los criterios establecidos en el numeral 7 fracción I de este Reglamento. Corresponde al H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P., la integración de dos Juntas de Participación Ciudadana, denominadas “**SECTOR A**” y “**SECTOR B**”.

Artículo 19. La demarcación territorial donde ejercerá sus funciones la Junta de Participación Ciudadana correspondiente al “**SECTOR A**”, comprende lo siguiente:

Barrios y Colonias de la Cabecera Municipal:

- Zona Centro
- Barrio el Calichal
- Barrio del Carmen
- Barrio de la Palma
- Barrio de Guadalupe
- Barrio del Corito
- Colonia Infonavit
- Colonia Nueva Venecia

Localidades:

- Higinio Olivo, La Labor
- Cañada de Pastores
- Colonia Agrícola El Naranja
- El Naranja

- Canoas, Cárdenas
- Las Lomas

Artículo 20. La demarcación territorial donde ejercerá sus funciones la Junta de Participación Ciudadana correspondiente al **"SECTOR B"**, comprende lo siguiente:

Barrios y Colonias de la Cabecera Municipal:

- Colonia Brownsville
- Colonia Morelos
- Barrio del Amparo
- Barrio el Rasconcito
- Barrio San Isidro
- Barrio el Chaparral
- Colonia Buenos Aires
- Colonia la Atarjea

Localidades:

- El Aguaje
- Lobos
- La Noria
- El Pantano

Artículo 21. Las Juntas de Participación Ciudadana se instalan con la finalidad de coadyuvar con el Gobierno Municipal en las siguientes acciones:

- I. La gestión cotidiana de los servicios públicos municipales;
- II. La organización para los eventos cívicos, culturales y deportivos;
- III. La promoción social;
- IV. La colaboración en actividades sociales, ambientales y recreativas;
- V. Las que determine la Autoridad Municipal;
- VI. Las que acuerden impulsar en bien de la comunidad la propia Junta; y
- VII. Las que señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 22. La Mesa Directiva y la Junta tendrán una duración igual a la del Gobierno Municipal en que fueron electos, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto se formalice la toma de protesta de la nueva mesa directiva; las solicitudes y trámites que realice la Junta durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la participación ciudadana.

En los casos de renovación de la Junta, mediante acta entrega recepción, la Mesa Directiva saliente entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la renovación, y ante la presencia de representantes de la Administración Municipal, a la nueva Mesa Directiva electa los documentos y bienes que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo en tiempo y forma será motivo de sanción.

Artículo 23. Las Juntas podrán tener las reglas de convivencia, las formas de organización y los mecanismos para la toma interna de decisiones que decidan siempre que estas no contravengan la Constitución Federal, la propia del Estado, el presente reglamento y demás disposiciones que emita el CEEPAC y el H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

Artículo 24. Los recursos materiales o económicos que el Gobierno Municipal proporcione a la Mesa Directiva para beneficio de la Junta servirán y serán utilizados para el fin exclusivo por el que fueron solicitados y programados, no podrán ser distribuidos, repartidos o asignados a favor de ninguna persona física o moral.

Los recursos materiales o económicos no ejercidos deberán ser reintegrados al Gobierno Municipal.

Artículo 25. Las aportaciones económicas o materiales que realicen los vecinos para la realización de las actividades de la Junta deberán ser publicadas en el mural, estrado o pizarra que para ese efecto elija la mesa directiva y deberán informar a la Dirección sobre dichas aportaciones, las que en todo momento deberán ser voluntarias. La Dirección podrá establecer los mecanismos de fiscalización necesarios, a petición de cualquier persona vecindada en la demarcación de la Junta, a efectos de transparentar el manejo de aportaciones y recursos. La negativa de contribuir con dicho procedimiento por parte de cualquier persona integrante de la mesa directiva, será motivo de sanción.

Artículo 26. Las actividades que realicen las Mesas directivas con apoyo de las Juntas competen a la demarcación sobre la que fueron constituidas para beneficio de los vecinos de ella, deberán ser públicas y ajenas a cualquier forma de discriminación, interés religioso o partidista.

Artículo 27. Corresponde al Director General de Seguridad Pública Municipal, apoyar a las demás Autoridades Municipales con el personal a su cargo, cuando se requiera dar cumplimiento a este Reglamento.

Artículo 28. Atendiendo a las disposiciones del Presidente Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, corresponde a las personas vecindadas en sus respectivas demarcaciones, aplicar este Reglamento de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. La Mesa Directiva de la Junta de Participación Ciudadana se compone de:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Vicepresidencia
- III. Una Secretaría; y,

IV. Tres vocalías con su respectiva suplencia.

Artículo 30. Actividades inherentes a los integrantes de las Juntas:

A) La Presidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer la representación de la Junta;
- II.** Sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta.
- III.** Supervisar el cumplimiento de funciones de las personas que integran la Junta;
- IV.** Firmar los acuerdos o convenios en los que la Junta tome parte;
- V.** Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar a las autoridades municipales, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente, o sus representantes, y
- VI.** Convocar a las sesiones de la Junta asistiendo a las mismas con voz y voto.

B) La o el vicepresidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Suplir a la o el presidente en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;
- II.** Asistir a la o el presidente en el cumplimiento de sus funciones, y
- III.** Asistir a las sesiones con voz y voto.

C) La secretaria o el secretario de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Acordar con la o el presidente el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;
- II.** Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de secretaria o secretario de actas, con derecho a voz y voto;
- III.** Dar cuenta a la o el presidente de los asuntos pendientes para realizarse su trámite;
- IV.** Redactar los documentos necesarios para el funcionamiento de la Junta, y
- V.** Integrar, y ser responsable del archivo de la Junta.

D) Las personas vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Proponer e implementar mecanismos de comunicación de las actividades de la Junta, previa aprobación por acuerdo;
- III. Recibir y presentar ante la Junta, las propuestas de las personas vecindadas para su trámite, e informar a éstas sobre su resultado, y
- IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique la o el presidente de la misma.

E) Las faltas temporales a las sesiones de las personas integrantes de la Junta, serán suplidas de la forma siguiente:

- I. La o el vicepresidente suplirá a la o el presidente;
- II. La o el Secretario a la o el vicepresidente, y
- III. Una o uno de los vocales a la o el secretario.

Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 31. Para ser integrante de las Juntas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Ser vecina o vecino en la territorialidad correspondiente a la Junta;
- III. Ser ciudadana o ciudadano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- VI. No ocupar cargo alguno dentro de la administración municipal correspondiente;
- VII. No ser ministro de culto, y
- VIII. No ser dirigente, representante, u ocupar algún cargo de dirección en algún partido político.

Artículo 32. Las Juntas de Participación Ciudadana son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía, sus funciones son:

- I. Fungir como órgano representativo de las personas habitantes de la territorialidad correspondiente;
- II. Realizar sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presenten sus habitantes y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;
- IV. Establecer convenios y acuerdos con autoridades u organismos de la sociedad civil, con el fin de impulsar el desarrollo de la comunidad;
- V. Promover la cultura de legalidad y la transparencia;
- VI. Promover la participación de sus habitantes, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;
- VII. Promover el cuidado y el buen uso de los bienes públicos en su territorialidad;
- VIII. Constituir un canal permanente de comunicación entre las personas habitantes de su territorialidad y las autoridades;
- IX. Presentar a las autoridades municipales, estatales y federales propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;
- X. Realizar acciones cuyo fin sea lograr un impacto favorable en la calidad de vida de las personas habitantes representadas;
- XI. Establecer mecanismos de comunicación que informen a las personas habitantes de su territorialidad sobre las acciones tomadas;
- XII. Llevar a cabo los trabajos para la integración del Comité;
- XIII. Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad, y
- XIV. Validar la conformación del comité de obra, y certificar el cumplimiento de las especificaciones de las obras públicas en la territorialidad de su competencia, en términos del artículo 170 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 33. Todos los cargos dentro de la Mesa Directiva son honoríficos y su aceptación es voluntaria.

La participación en las Juntas no tendrá remuneración ninguna ni entrañará ninguna responsabilidad con el Ayuntamiento más allá de la gestión y participación en las decisiones sobre la demarcación que representan las personas integrantes.

La Participación Ciudadana no tendrá más restricciones que la vecindad, ni más límite que la voluntad de participar;

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 34. La convocatoria deberá contar con la firma del Presidente Municipal, Sindicatura, la persona titular del área de Desarrollo social, el regidor de mayoría relativa y los cinco regidores de representación proporcional.

Artículo 35. La convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por este H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P., en coordinación con el CEEPAC, antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional.

Artículo 36. Previo a la emisión de la convocatoria este H. Ayuntamiento, deberá aprobar el catálogo de demarcaciones territoriales que participarán en el proceso electivo, al cual deberán de dar máxima publicidad.

Artículo 37. La convocatoria deberá mencionar, como mínimo, lo siguiente:

- I. La denominación;
- II. Cargos a elegir y actividades inherentes a ellos;
- III. Los requisitos de las y los aspirantes a formar parte de las Juntas de Participación Ciudadana;
- IV. Funciones de las juntas;
- V. Período de gestión de sus integrantes;
- VI. Circunscripción territorial donde ejercerá sus funciones;
- VII. Período, modalidad, horarios y sedes para los registros, fechas para su dictamen y vías de notificación;
- VIII. Fecha, hora y lugar de la realización de los Procesos Electivos y Obligatoriedad de observar el principio de paridad tanto vertical como horizontal.

Los Ayuntamientos procederán a la aprobación de la convocatoria por su cabildo, ya su difusión y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38. La difusión de la Convocatoria se realizará en la demarcación correspondiente, de acuerdo al catálogo de demarcaciones que al efecto sea aprobado por cada uno de los Ayuntamientos y deberá hacerse máxima publicidad por todos los medios posibles al alcance.

Artículo 39. La convocatoria deberá difundirse ampliamente y hasta el último día de registro conforme a los periodos determinados por cada uno de los Ayuntamientos, lo cual implica, al menos:

- I. Publicarse en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona;
- II. La publicación oportuna en la página web oficial, donde deberá aparecer en un lugar relevante y resaltado del sitio;

- III. En sus estrados;
- IV. En su caso, en las redes sociales de la administración municipal;
- V. Deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona, tales como mercados, plazas, centros comerciales, centros comunitarios, parada de camiones, iglesias, etcétera.
- VI. De ser el caso podrán utilizar la Radio y Televisión, así como los demás medios a su alcance.
- VII. En la difusión de las convocatorias, el H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P. deberá garantizar el principio de máxima publicidad

Artículo 40. El Ayuntamiento deberá recabar elementos que den evidencia del cumplimiento de esta amplia difusión, dejando constancia de que la misma se lleva a cabo a través de los medios idóneos y suficientes, dando cuenta de haber procurado la equidad en la difusión temporal y material en las distintas zonas de la demarcación. Lo anterior, deberá incluirse en un informe final.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO

Artículo 41. El registro para la participación en los procesos electivos de Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana se realizará exclusivamente por planillas, y en la solicitud respectiva deberá constar el nombre completo de las personas y cargo al aspirar en la Junta a elegirse, y en el caso de las vocalías, las personas que asumirán la suplencia respectiva.

Artículo 42. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de planillas aspirantes a integrar las Mesas Directivas de las de Participación Ciudadana que establezcan el Ayuntamientos, no podrá ser menor a diez días naturales.

Artículo 43. En aquellos casos de demarcaciones en que no se verifique ninguna planilla registrada para contender, la administración Municipal podrá establecer un nuevo período de registro de 2 dos días naturales.

Para el caso de que dicha situación prevalezca, la Dirección declarará desierta la convocatoria y establecerá los mecanismos para garantizar el Derecho de participación de las personas de la demarcación.

Artículo 44. Se deberá mencionar en la convocatoria los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro, el lugar o lugares para presentarlas y los plazos. El registro deberá ser de manera presencial, en las instalaciones que al efecto señale la convocatoria respectiva. La ubicación de estas instalaciones deberá ser difundida con oportunidad y atendiendo al principio de máxima publicidad.

Artículo 45. La documentación que las personas aspirantes deberán presentar para su registro incluirá:

- I. Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses de antigüedad.

III. Acta de Nacimiento

IV. Formato de aviso de privacidad de protección de datos personales, firmado por el aspirante.

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos del artículo 16 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

Artículo 46. La Sindicatura, mediante la Coordinación de Desarrollo Social será la instancia responsable de la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes y la sustanciación de los recursos que presentaren las personas interesadas. Para tales efectos, se podrá auxiliar del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento o de quien así lo determine.

Artículo 47. Para llevar a cabo el registro, se podrán instalar diversos puntos de recepción en los recintos municipales que al efecto se designe.

Artículo 48. El personal asignado a dichos centros receptores son las únicas personas autorizadas para recibir la documentación respectiva, y deberán estar debidamente capacitados para resolver cualquier duda que surgiera sobre el proceso de registro.

Artículo 49. Las personas aspirantes deberán llenar en su totalidad la solicitud correspondiente y en ella deberá constar cargo, nombre completo y firma autógrafa de la totalidad de quienes aspiran a ocupar los cargos de la mesa directiva y sus suplencias, en su caso. Se dispondrá lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través del su sitio electrónico oficial.

Artículo 50. Para efectuar el registro, podrán acudir todas las personas aspirantes de la planilla, o bien, por medio del integrante que designen explícitamente como representante.

Artículo 51. A la solicitud de registro se deberán anexar copia fotostática de los documentos que se determinen como requisitos en la convocatoria y en este reglamento; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir carta compromiso de decir verdad respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en artículo 16 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

Artículo 52. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro revisarán si las personas interesadas cumplen con los requisitos generales y documentales que establezca la convocatoria correspondiente. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

Artículo 53. Cada planilla deberá nombrar una persona representante para oír y recibir notificaciones respecto del proceso de inscripción o de los recursos que se llegaren a interponer y que interesen a sus Derechos. Deberá nombrarse por escrito en la solicitud de registro, señalar un domicilio, número telefónico y correo electrónico para su oportuno contacto y notificación. Dicha representación subsistirá por todo el proceso electivo, y hasta que este quede firme, salvo solicitud por escrito firmada por la totalidad de las personas integrantes de la planilla y donde se designe una nueva representación de entre el resto de sus integrantes.

Artículo 54. El H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P., emitirá los dictámenes de registro para todas las planillas, respecto a las solicitudes presentadas, dentro del término de 3 días hábiles.

Artículo 55. Los Ayuntamientos están obligados a notificar a las planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro sea de procedencia o improcedencia.

Lo anterior deberá hacerse por correo electrónico y/o a través de los estrados del municipio.

Artículo 56. En aquellas demarcaciones en las que únicamente una planilla obtenga su registro, deberá celebrarse la jornada electiva.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA ETAPA INFORMATIVA

Artículo 57. Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, se dispondrá de un período de tiempo que las planillas difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente a quienes aspiran a representar.

Artículo 58. El plazo para esta etapa informativa iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro deberá de concluir un día antes de la jornada electiva.

Artículo 59. En ningún caso las personas aspirantes a integrar Juntas de Participación Ciudadana, o sus simpatizantes podrán otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

Artículo 60. En la propaganda que utilicen, las personas aspirantes deberán abstenerse de:

- I. Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres;
- II. Utilizar cualquier expresión que aluda a la vida privada, que contenga ofensas, difame, calumnie o denigre a otros aspirantes, y terceros, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos racistas;
- III. Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- IV. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,
- V. Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

Artículo 61. En caso de redes sociales, se podrán crear perfiles individuales con el nombre de la planilla a postularse, y/o de las personas integrantes.

Artículo 62. En el caso del uso de aplicaciones de mensajería instantánea para la promoción, las planillas deberán considerar lo siguiente:

- I. Enviar mensajes con una diferencia de tiempo prudente.
- II. Seguir las reglas para la propaganda que se mencionan en el numeral 65 del presente Reglamento

- III. Evitar enviar mensajes y/o propaganda fuera del horario comprendido entre las 8:00 y 21:00 horas.
- IV. Abstenerse de difundir mensajes el día de la elección
- V. Bastará con la simple solicitud de cualquiera de los destinatarios para dejar de recibir sus mensajes, para que sea obligatorio cesar los envíos al solicitante, ya sea que dicha petición sea realizada por mensaje, de manera verbal o con el simple abandono del grupo y/o lista de difusión.

Artículo 63. En la colocación de propaganda se observarán las reglas siguientes:

- I. La propaganda que utilicen las personas aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas votantes, de los planes de trabajo y las acciones que llevarán a cabo.
- II. Las personas aspirantes procurarán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente.
- III. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo.
- IV. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- V. No podrán colgar, fijar, pegar, colocar o adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Los ayuntamientos ordenarán el retiro de la propaganda contraria a esta norma;
- VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos;
- VII. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.
- VIII. Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas, programas públicos. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.

Artículo 64. Las personas aspirantes son directamente responsables para el retiro de propaganda utilizada para la jornada electiva que corresponda, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la Jornada Electiva; debiendo los Ayuntamientos realizar la verificación y en su caso el retiro correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

Artículo 65. La emisión del voto será libre, directo y secreto, y se llevará a cabo en las mesas receptoras del voto que correspondan a la demarcación que corresponda a la persona votante en razón de su residencia.

Artículo 66. De acuerdo al catálogo de las demarcaciones territoriales que al efecto aprueben, se deberá prever la cantidad de Mesas Receptoras del voto que considere necesarias este H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

Artículo 67. La Administración Municipal deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar la utilización de los espacios que sean elegidos para la instalación de las mesas.

Artículo 68. Para la instalación de las Mesas Receptoras, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos que se encuentren.

Artículo 69. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede para la instalación de las mesas receptoras alguno de los siguientes espacios:

- I. Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliadas o simpatizantes,
- II. Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laboraleso patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos ni de asociaciones civiles; y
- III. Locales ocupados por cantinas, casinos o centros de consumo de bebidas embriagantes, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 70. De manera previa la administración municipal realizará las gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario a las personas operadoras de las Mesas Receptoras, durante la Jornada electiva.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PERSONAS OPERADORAS DE LAS MESAS RECEPTORAS

Artículo 71. Las Mesas Receptoras podrán integrarse al menos con las siguientes figuras:

- a) Presidencia;
- b) Secretaría;
- c) y sus respectivas suplencias.

Artículo 72. Los requisitos que deberán cubrir las personas insculadas son:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- c) Contar con credencial para votar vigente (INE) que corresponda a la demarcación territorial donde se llevará a cabo la elección;
- d) Residir en la demarcación territorial correspondiente;
- e) No ser servidor público de confianza con mando superior de cualquier nivel de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

- f) No estar inscrito en alguna de las planillas registradas para la elección correspondiente, ni estar inscrito como aspirante a Representante Social Comunitario del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

- g) Saber leer y escribir.

Los requisitos correspondientes al inciso d y e deberán de ser verificados por los propios Ayuntamientos.

Artículo 73. La insaculación de la Presidencia y la Secretaría será realizada por el CEEPAC a partir de los listados proporcionados por los Ayuntamientos, los cuales contendrán la información de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN

Artículo 74. Las autoridades municipales deberán presentar al CEEPAC un listado en archivo Excel con información de la ciudadanía que resida en la demarcación territorial y que para cada una de las mesas receptoras de la votación se propongan al menos ocho personas cumpliendo el criterio de paridad para realizar la insaculación. Dicho listado deberá de ser entregado al CEEPAC en el formato provisto para tal efecto por lo menos 15 días hábiles antes de celebrarse la jornada electiva y deberá incluir:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Sección electoral de pertenencia
- d. Demarcación territorial;
- e. Sexo/género;
- f. Edad;
- g. Escolaridad;

Los datos recabados y proporcionados por los Ayuntamientos son responsabilidad de los mismos y deberán de atender lo dispuesto por la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 75. El CEEPAC llevará a cabo el procedimiento de insaculación y de notificación de sus resultados a los Ayuntamientos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los listados. Esta operación se realizará mediante un

sistema aleatorio, el cual llevará a cabo la designación de las Presidencias y Secretarías de cada mesa receptora, así como la lista de reserva que deberá de ser utilizada para efectuar las sustituciones en su caso. Se procurará que la selección se lleve a cabo considerando los siguientes criterios:

- I. Paridad de género.

II. Escolaridad.

Una vez remitido el listado de las personas insaculadas para integrar las mesas receptoras de votación, este deberá de ser publicado en los estrados de los ayuntamientos. En los casos donde se hiciera uso de la lista de reserva estos cambios deberán de ser publicados en el mismo medio.

Artículo 76. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instalar la Mesa receptora.
- II. Dar Inicio a la Votación.
- III. Llenar el Acta de la Jornada
- IV. Identificar a cada votante a través de la Credencial para votar.
- V. Comprobar que el domicilio de la persona electora pertenece a lademarcación.
- VI. Mantener el orden durante el desarrollo de la Jornada Electiva
- VII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden en las Mesas Receptoras
- VIII. Declarar el cierre de la votación.
- IX. Verificar la cancelación de las papeletas sobrantes.
- X. Conducir el desarrollo del escrutinio de los votos.
- XI. Clausurar la Mesa receptora.
- XII. Firmar y concluir el llenado del Acta
- XIII. Remitir a la Administración municipal de manera inmediata el expediente, ladocumentación y materiales utilizados durante la Jornada Electiva.

Artículo 77. La o el secretario, tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la presidencia en la instalación de la mesa receptora.
- II. Apoyar a la presidencia en la identificación de la persona electora, ello a través de la comprobación de que el domicilio pertenece a la demarcación.
- III. Anotar en el listado que, al efecto, proporcione el municipio; el nombre completo, Clave de Elector, sexo y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.
- IV. Apoyar a la presidencia en mantener el orden dentro de la mesa receptora
- V. Cancelar las papeletas sobrantes.

- VI. Realizar el escrutinio de los votos.
- VII. Llenar el cartel de resultados y fijarlo en algún sitio visible para la ciudadanía.
- VIII. Firmar el acta correspondiente.
- IX. Apoyar en la clausura de la mesa receptora.
- X. Apoyar a la presidencia en el desarmado de la mesa receptora y la remisión de materiales y documentación al municipio correspondiente.

Artículo 78. De forma enunciativa, se podrán designar a las personas encargadas de las mesas receptoras por los siguientes medios:

- I. Por invitación.
- II. Por convocatoria.
- III. Designación de entre los funcionarios de la estructura municipal.

Artículo 79. Si el periodo de operación de una mesa superara al de una única jornada electiva, el acta del numeral anterior, deberá acompañarse de una bitácora que dé cuenta de la operación día a día de dicha Mesa receptora.

Artículo 80. La administración municipal, podrá invitar a instituciones de educación superior, centros de Investigación, organismos electorales nacionales y miembros de la sociedad civil, para que realicen auditorías y/u observación de los procesos electivos llevados a cabo bajo esta metodología.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PERSONAS VOTANTES

Artículo 81. Para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, las personas avecindadas de la territorialidad de la Junta, emitirán voto secreto por escrito.

Artículo 82. Para la emisión del voto, la persona electora deberá identificarse por medio de la credencial para votar que emite el Instituto Nacional Electoral, dicha credencial deberá estar vigente y pertenecer a la demarcación territorial.

Bajo ninguna circunstancia se le permitirá votar a quien no cumpla con lo estipulado en este artículo.

Artículo 83. La persona electora de forma libre y sin coacción alguna, emitirá su voto a través de la papeleta que le proporcionen y la depositará en la urna correspondiente.

Artículo 84. Con la finalidad de llevar el registro correspondiente y para garantizar que la o el elector únicamente vote una vez, la persona votante que pretenda ejercer el voto deberá permitir que las personas que integran la mesa receptora de la votación anoten sus datos en la lista correspondiente.

Dichos datos personales, deberán ser tratados bajo los principios de confidencialidad y de acuerdo a la normativa que rige la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA OBSERVACIÓN

Artículo 85. El ayuntamiento podrá convocar a Organismos no Gubernamentales, Instituciones académicas, organizaciones civiles y personas interesadas a desarrollar actividades de observación de sus Jornadas Electivas. Estas personas podrán desarrollar actividades de observación en todo el territorio del municipio que los haya convocado.

Artículo 86. La actividad de Observación es voluntaria, no obliga a ninguna contraprestación económica ni de ninguna otra índole y tampoco implica responsabilidad laboral para la Administración Municipal.

Artículo 87. La administración municipal será responsable del control, acreditación e identificación de las y los observadores contemplados en los numerales anteriores.

Artículo 88. Las personas representantes del CEEPAC, podrán realizar actividades de observación cuando el organismo lo considere necesario e incluso podrán convocar a representantes de otros organismos electorales, instituciones de educación y organismos internacionales. La acreditación de estos observadores correrá por cuenta del Consejo.

Dichas personas observadoras podrán desarrollar actividades de observación a lo largo de todo el municipio.

Artículo 89. Durante su participación como observadoras, tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas de las Jornadas Electivas de las JPC.
- b) Solicitar a los Ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se les podrá impedir el ingreso a los Centros de Votación y demás actos relativos.
- d) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Jornadas Electivas, pero no de la identidad de las y los votantes o el ejercicio del voto.
- e) Informarán de manera inmediata a los Ayuntamientos o bien a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía.
- f) Tomar fotografía de las Actas de Resultados.
- g) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- h) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.

- i) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- j) Recoger todas sus inquietudes y observaciones a través de Informes de Observación que podrán presentar a los Ayuntamientos y/o al CEEPAC, al final de sus actividades.

Artículo 90. Durante su participación en las Jornadas Electivas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de los Centros de Votación.
- b) Impedir o intervenir en el desarrollo de la votación.
- c) Coaccionar a las personas votantes o violentar la secrecía del voto.
- d) Alterar el orden o violentar a las personas operadoras de las mesas y votantes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de elección, salvo que su domicilio pertenezca a dicha demarcación.
- f) Expresar opiniones y/o comentarios que cuestionen las labores llevadas a cabo por las personas receptoras, únicamente podrán observar y deberán abstenerse dedeclarar el triunfo de alguna planilla.
- g) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
- h) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Municipio y/o el CEEPAC.

En todos los casos anteriores, la Presidencia de la Mesa receptora, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello, si se negaran a retirarse, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden.

Artículo 91. La administración municipal será responsable de la capacitación, acreditación e identificación de las y los observadores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE LAS JORNADAS ELECTIVAS

Artículo 92. La administración municipal determinará la fecha para la realización de la o las Jornadas Electivas de las Juntas de Participación Ciudadana.

Artículo 93. Para la realización de las Jornadas Electivas se privilegiará los fines de semana, y sobre todo el día domingo, determinándose un horario pertinente para permitir la mayor participación de la ciudadanía.

Artículo 94. Las jornadas electivas podrán ser completas de 09:00 a 14:00 horas o parciales, y cuyos horarios serán definidos por la Administración Municipal y no podrán abarcar menos de 5 horas para la emisión de los sufragios. En el caso de la modalidad de votación electrónica, los horarios podrán ser continuos y a efecto de garantizar la máxima participación de la ciudadanía, se podrá ampliar el horario y/o días de votación de acuerdo a los plazos estipulados en la convocatoria emitida.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Artículo 95. Las personas funcionarias de los Centros de Votación debidamente identificadas se darán cita media hora antes de la apertura de la votación y comenzarán con la instalación. Únicamente las personas funcionarias de las mesas receptoras de la votación, podrán intervenir en la instalación.

Artículo 96. Una vez que hayan concluido con la instalación, las personas funcionarias de las mesas receptoras de la votación contarán en una única ocasión el total de papeletas entregadas a la mesa y lo asentarán en el actacorrespondiente.

Si hubiera presencia de personas observadoras también se dejará constancia de supresencia en el Acta arriba mencionada.

Artículo 97. No podrán estar presentes personas ajenas a:

- I. Las personas operadoras de los Centros de Votación.
- II. Representantes de los ayuntamientos.
- III. Personas designadas como observadores.
- IV. Representantes del CEEPAC.

La presidencia de la mesa receptora podrá retirar a cualquier persona ajena al centro de votación, para lo cual podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública.

Artículo 98. Con la finalidad de garantizar el desarrollo de la votación, de manera previa el ayuntamiento, a través de la o las Direcciones que se señalen, deberá contemplar todo lo necesario para dotar a las Mesas Receptoras de todo lo necesario para operación: mesas, sillas, lonas, documentación, listados para el registro de votantes, útiles de oficina, etc.

Artículo 99. Una vez integrada la Mesa receptora de votos, el o la presidente de la mesa receptora anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO INICIO DE LA VOTACIÓN

Artículo 100. Se seguirá bajo las siguientes reglas:

- I. Una vez instalada la mesa receptora de la votación la persona que ocupe la presidencia anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.
- II. La ciudadanía que decida acudir a emitir su voto el día de la elección, podrá hacerlo en el horario establecido,

presentándose en el Centro de Votación que corresponda a su demarcación territorial.

- III. Podrán emitir su voto las personas ciudadanas cuyo domicilio corresponda a la demarcación territorial de que se trate y cuenten con credencial para votar vigente con dicho domicilio.
- IV. Si al momento de acudir a votar hay más de un ciudadano/a, la persona que ocupe la presidencia debe indicar que es necesario hacer una fila para esperar.
- V. Las personas funcionarias de los Centros de Votación, deberán facilitar la emisión del voto a la ciudadanía con alguna forma de discapacidad, las personas adultas mayores y las mujeres embarazadas, por lo cual no tendrán que hacer la fila del numeral anterior.
 - a. En el caso de personas LGBTIQ+, quienes operen los Centros de Votación, evitarán cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
 - b. Respecto a las personas ciudadanas trans, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.
 - c. Las personas operadoras de los Centros de Votación deberán otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.
- VI. Se le entregará la papeleta al ciudadano/a y se le solicitará acuda a la mampara o cancel para que emita su voto. Posterior a ello se le indicará que regrese a la mesa a recoger su credencial
- VII. La o el secretario anotará en el listado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, Clave de Elector, género (sexo) y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto. La Presidencia solicitará la Credencial para Votar vigente para verificar que la fotografía corresponde con los rasgos físicos de la persona que está acudiendo a votar.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

Artículo 101. El cierre de la votación se dará a las 14:00 horas, sin embargo, podrán cerrar después si aún hubiera ciudadanía formada en la fila para emitir su voto. Si hay personas electoras formadas en la fila se atenderá lo siguiente:

- a) Observar el flujo de personas electoras por lo menos quince minutos antes a la hora fijada para el cierre, tomar nota de su número y prever, en medida de lo posible, si se podrá declarar el cierre a la hora fijada o posterior a esa hora.
- b) Avisar a las personas formadas quién será la última persona en sufragar y que después de ella nadie podrá emitir su voto.
- c) Declarar el cierre en el momento en que la última persona haya sufragado.

La o el secretario anotará en el acta el número total de personas que emitieron el voto, registrará la hora de la declaratoria del cierre, señalando en el acta si hubo o no incidentes; en caso de presentarse se registrará la hora en que ocurrieron y una descripción breve de lo acontecido.

Las actas deberán estar firmadas por las personas funcionarias de las mesas del Centro de Votación y se anexarán en su caso los escritos de protesta o incidentes que se presenten.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS

Artículo 102. Una vez declarado el cierre de la votación, las personas responsables procederán al escrutinio y conteo de los votos en los siguientes términos:

- a. Las papeletas sobrantes se marcarán con dos rayas diagonales para inutilizarlas, se contarán asentando el resultado en el acta correspondiente y se guardarán en el sobre destinado para Papeletas Sobrantes de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana, el cual deberá cerrarse, firmarse por las personas responsables de la mesa receptora de votación y entregarlo a los ayuntamientos como parte del expediente.
- b. Se contarán el número de personas votantes y se anotará el dato en el Acta correspondiente.
- c. Las personas responsables abrirán la urna y extraerán las papeletas, mostrando a los presentes que la urna quedó vacía.
- d. Se procederá a la clasificación y conteo de las papeletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada planilla, así como votos nulos.
- e. Al concluir con la clasificación y escrutinio, así como el llenado de acta, las papeletas se guardarán en el Sobre para Votos Extraídos de la Urna de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana.
- f. Las personas responsables firmarán el Acta de Escrutinio.

Artículo 103. Con los datos de los resultados finales, se procederá al llenado del Cartel de Resultados para la Elección de Juntas de Participación Ciudadana. La o el secretario fijará los resultados en un lugar visible para la ciudadanía.

Artículo 104. Las personas responsables desarmarán los Centros de Votación, remitirán a la brevedad a los ayuntamientos todo el material, expediente de la mesa de votación y la documentación para su resguardo.

Artículo 105. Las personas responsables de las mesas garantizarán la limpieza, así como el buen estado de las instalaciones y materiales utilizados durante la Jornada electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL POR PARTE DEL CEEPAC

Artículo 106. El CEEPAC dará seguimiento a las actividades del día de la Jornada Electoral mediante los medios que considere pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LA VOTACIÓN

Artículo 107. Los cómputos municipales se llevaran a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Los Ayuntamientos serán los responsables de designar al área o unidad administrativa responsable de prever lo necesario para la realización de los cómputos municipales de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, así como de capacitar al personal que desempeñe funciones en los cómputos.

Los lugares donde se desarrollen las sesiones de cómputo deberán garantizar el espacio necesario, así como la seguridad de las personas participantes y la documentación.

- II. El Cabildo deberá celebrar sesión permanente durante el tiempo que dure los cómputos, dicha sesión deberá ser pública, abierta, podrá ser grabada por medios electrónicos y de ser el caso podrá transmitirse en vivo a través de las redes sociales de cada uno de los ayuntamientos.
- III. El CEEPAC podrá designar representantes para dichos cómputos.
- IV. Las planillas participantes deberán nombrar a una persona representante que esté presente durante la totalidad de estos cómputos, cuya acreditación será responsabilidad de los ayuntamientos.
- V. La Secretaría General dará a conocer en voz alta los resultados contenidos en las actas de cada una de las demarcaciones territoriales.
- VI. La Secretaría General nombrará al personal encargado de la captura de los resultados contenidos en las actas que sean remitidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordena la fracción anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO RECUENTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 108. En aquellos casos en los que los resultados que obren en las actas sean ilegibles o no existan, la Secretaría General ordenará el recuento de las papeletas de dichos Centros de Votación.

Para cumplir con lo anterior de manera previa los Ayuntamientos designarán a los funcionarios que ejecutarán el recuento de votos en los casos que sea necesario.

Dichos recuentos deberán desarrollarse de manera paralela a la lectura de los resultados en un espacio aledaño, amplio, accesible y sin restricciones.

Artículo 109. Las personas integrantes de las planillas deberán designar una representación que esté atenta a dichos recuentos, quienes no podrán intervenir.

Artículo 110. En caso de irregularidades, podrán interponer los escritos de protesta que consideren; la Secretaría General deberá incorporar dichos escritos al expediente e informar de ello al cabildo, mismo que resolverá lo pertinente.

Artículo 111. La representación del CEEPAC podrá observar los recuentos.

Artículo 112. Estos nuevos resultados deberán registrarse en la Constancia de Recuento y capturarse con el resto, para posteriormente consignarse en el Acta de Cómputo Municipal

CAPÍTULO VIGÉSIMO ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 113. Una vez que se cuenten con los resultados de todas las demarcaciones territoriales, el Cabildo procederá a su revisión y verificación. Posteriormente se realizará la declaración de validez y levantamiento del acta en donde se haga constar la elección de las personas que integrarán las Juntas de Participación Ciudadana.

Artículo 114. Las representaciones de las planillas deberán firmar el acta y podrán solicitar copia certificada o bien tomar fotografía de dicho documento. En caso de no encontrarse presentes o de negarse a firmar se dejará constancia de ello.

Artículo 115. Las personas representantes del CEEPAC recabarán evidencia de todo lo acontecido y firmarán el Acta correspondiente, podrán solicitar una copia de dicha Acta o bien tomarle fotografía.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA TOMA DE PROTESTA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 116. Una vez finalizado el cómputo final y declarada la validez de los resultados de la totalidad de las Demarcaciones Territoriales, los Ayuntamientos, en presencia de la representación del CEEPAC, tomarán formal protesta a las y los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana. En el caso de las personas electas que no se encuentren presentes, cada uno de los Ayuntamientos determinará el momento y lugar para llevarla a cabo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 117. El CEEPAC será quien expida los nombramientos de las personas que integran las Juntas de Participación Ciudadana.

Artículo 118. Para dar cumplimiento a lo anterior, los Ayuntamientos remitirán vía correo electrónico y vía postal a la Secretaría Ejecutiva durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Cómputos Municipales, las Actas finales y las Bases de Datos en Excel con los resultados de los mismos, en las cuales conste además la integración final de las Juntas de Participación Ciudadana correspondientes a cada una de las demarcaciones. Asimismo, deberá dejarse constancia de aquellas demarcaciones en donde se declare desierta la elección de las Juntas.

Artículo 119. Los Ayuntamientos serán los responsables de verificar que la información referente a los nombres, apellidos y demarcaciones para la expedición de nombramientos sean correctas, previo a su remisión al CEEPAC.

Artículo 120. La Secretaría Ejecutiva instruirá lo necesario para la elaboración de las constancias, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de los expedientes.

Artículo 121. La Secretaría Ejecutiva dispondrá lo necesario para remitir los nombramientos a los ayuntamientos, quienes se encargarán de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana y recabar y resguardar los acuses correspondientes. Dicha entrega deberá realizarse durante los treinta días posteriores a su recepción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO OBLIGACIONES, FACULTADES E IMPEDIMENTOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 122. Son facultades de las Mesas Directivas:

- I. Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias donde ejerzas sus funciones;
- II. Acudir ante las autoridades competentes para tratar asuntos relacionados con los intereses de los representantes en el organismo que presiden;
- III. Administrar y cuidar los bienes que le sean encomendados por el H. Ayuntamiento por conducto del Director de Desarrollo Social;
- IV. Las que le sean encomendadas por la Dirección de Desarrollo Social o directamente la Subdirección de Organización Social; y,
- V. Las demás deriven del presente Reglamento

Artículo 123. Son obligaciones de las Mesas Directivas de las juntas de Participación Ciudadana:

- I. Presentar de manera anual el plan de actividades ante la asamblea;
- II. Recibir y presentar ante las instancias correspondientes, las solicitudes, propuestas y demás documentos que les encomienden sus representados, así como darle el seguimiento oportuno;
- III. Mantener en orden los archivos bajo su responsabilidad;
- IV. Levantar las actas de asamblea que celebren de carácter ordinario y/o extraordinario;
- V. Presentar de manera anual a la asamblea un informe sobre el estado que guardan los asuntos encomendados;
- VI. Celebrar una sesión ordinaria por lo menos cada mes y de carácter extraordinaria cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;
- VII. Acudir a los cursos de capacitación y actividades, que cite el Director de Desarrollo Social y/o cualquier otra autoridad municipal;
- VIII. Colaborar con la autoridad municipal cuando se les requiera para obtener cualquier tipo de información para dar seguimiento a los trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción, y,
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 124. En caso de que alguna deliberación dentro de las asambleas ordinaria y/o extraordinaria a las que tienen obligación las Mesas Directivas, obtenga como resultado de su votación un empate, el presidente y/o quien en su momento lo represente de manera temporal o definitiva, tendrá el voto de calidad.

Artículo 125. Los integrantes de las Mesas Directivas de las juntas de Participación Ciudadana están impedidos para:

- I. Acordar para su beneficio personal gratificaciones, compensaciones o retribución alguna;
- II. Ser contratista por sí o por interpósita persona en las obras y/o servicios que se realicen por cuenta del ayuntamiento;
- III. Otorgar permisos, concesiones, bienes o de cualquier forma ejercer atribuciones que están conferidas a las autoridades oficialmente establecidas, y,
- IV. Realizar otras que estén prohibidas en el presente Reglamento y Leyes en general.

Artículo 126. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva previo aviso a la Dirección de Desarrollo Social, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas atribuciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la junta y los vecinos de la manzana. Dichos nombramientos tendrán la misma duración que la de la Junta que se conformó.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA RENUNCIA Y SEPARACIÓN DE CARGOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS.

Artículo 127. Los integrantes de las Mesas Directivas de las juntas de Participación Ciudadana podrán renunciar a sus cargos, exponiendo sus motivos, haciéndolo por escrito ante la Dirección y con copia a la Mesa Directiva de la que forme parte; ratificándola ante la misma Dirección.

Artículo 128. Los integrantes de la Mesa Directiva podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- I. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor;
- II. Por estar sometido a un proceso judicial a consecuencia de actos ilícitos;
- III. Por utilizar o permitir el uso de manera indebida de espacios, bienes inmuebles o áreas sean de carácter común, privadas y/o municipales, valiéndose de sus funciones como miembro de la Mesa Directiva o de la Juntas de Participación Ciudadana,
- IV. Por asistir en estado de ebriedad a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, o bajo los influjos de droga o enervante, por agredir física o verbal a los demás concurrentes y/o por asistir con arma de fuego o armas blancas de cualquier tipo, salvo aquellas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden;
- V. Por contravenir al espíritu altruista de la Junta, realizando cobros por las gestiones u obteniendo beneficio o lucro personal; y,

Artículo 129. En caso de la solicitud de separación de alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, el resto de la Mesa Directiva deberá presentarla por escrito, ante el Director de Desarrollo Social, mismo en que fundarán sus alegatos observando los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparecen, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, persona con vecindad en la demarcación que las reciba a su ruego;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;
- IV. En los casos de cambio de domicilio, señalar, si se conoce, el domicilio actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 130. El Director y/o la Sindicatura, con auxilio del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, evaluará el escrito, y desahogará las pruebas ofrecidas por los solicitantes, si las hubiera, dará vista a la persona la que se pretende separar para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de la separación de las funciones solicitada.

Artículo 131. Una vez ocurrido lo que señala el artículo anterior, y en el caso de las posiciones que hayan sido electas con una suplencia, la persona que ostente ésta tomará las funciones del titular, para lo cual se procederá a tomarle protesta en la siguiente Asamblea.

Para el caso de las demás posiciones, las personas integrantes de la Mesa Directiva deberán de suplir la ausencia de la siguiente manera:

- I. Se suplirá temporalmente las funciones de la Mesa Directiva de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.
- II. Si hubiera transcurrido más de 15 días naturales de la última asamblea ordinaria, se someterá a deliberación en la siguiente asamblea ordinaria a la persona que habrá de ocupar la posición vacante, quien resultará electa de entre los presentes.
- III. Si hubieren transcurrido menos de 15 días naturales de la última asamblea ordinaria, se convocará a asamblea extraordinaria en un término no mayor a 7 días naturales, con la finalidad de elegir de entre los presentes a la persona que ocupará la posición vacante.

Artículo 132. Se prohíbe a quienes integran las Mesas Directivas realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA DISOLUCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 133. Serán causas de disolución de la Mesa Directiva de la Juntas de Participación Ciudadana:

- I. Hacer uso de su representación para beneficio y lucro personal.
- II. Negar reiteradamente al Ayuntamiento la información que se les requiera con la finalidad de dar seguimiento a los

trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción.

- III. Negarse, sin causa justificada, a recibir las solicitudes de la población que representan.
- IV. Hacer uso de su representación con fines de lucro y/o beneficio de las personas integrantes de la Mesa Directiva.
- V. No convocar a las Asambleas Ordinarias con la periodicidad que se menciona en el presente reglamento, salvo causa justificada que se informe a la Dirección en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la fecha en que debió realizarse la asamblea de que se trate.
- VI. Se apropie de bienes públicos, ya sea muebles o inmuebles, de instalaciones municipales, predios, áreas verdes o cualquier otro, o negocie su uso y disfrute, salvo que exista autorización del propietario o autoridad competente.
- VII. Se exija a la ciudadanía compensación monetaria alguna a cambio de la entrega de los apoyos y programas sociales que ponga en funcionamiento la Dirección.
- VIII. Cualquier falta grave que, hecha de conocimiento de la autoridad por la Ciudadanía, y a criterio de la Autoridad Municipal demerite la investidura de la Junta

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE ELECCIÓN DE JUNTAS

Artículo 134. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, las cuales serán tramitadas de acuerdo a lo establecido por el presente capítulo.

Artículo 135. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de las denuncias presentadas derivado del proceso de elección de las Juntas:

- I. La Comisión de Quejas y Denuncias para la resolución definitiva del procedimiento, y
- II. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionariado electoral en los que delegue dicha función:
- III. La sustanciación del presente procedimiento,
- IV. La elaboración del proyecto de resolución

Artículo 136. Las notificaciones se harán conforme las reglas establecidas en el Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 137. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las infracciones establecidas en el presente Reglamento y a los Lineamientos para la elección de Juntas que emita el CEEPAC. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 138. La denuncia podrá ser presentada por escrito ante el CEEPAC y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I Nombre de la persona que presenta la denuncia y firma autógrafa o huella digital;

- II Domicilio en la capital del Estado y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizados para tales efectos; en caso de no indicarlo o que este se encuentre fuera de la cabecera municipal del CEEPAC, la notificación se practicará por estrados, aun las de carácter personal.
- III Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten lapersonería;
- IV Narración clara, expresa y sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

PRUEBAS

Artículo 139. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrán invocar los hechos notorios, aun que no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 140. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 141. En el procedimiento sancionador por infracciones relacionadas al proceso de elección de las Juntas solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas y las técnicas.

Artículo 142. La Secretaría Ejecutiva, en cualquier momento y hasta antes del cierre de instrucción, podrá ordenar el desahogo de diligencias de investigación, si lo estima necesario y determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados. De igual manera, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 143. Presentada la denuncia ante el CEEPAC, la Secretaría Ejecutiva, y con auxilio de la Coordinación de Quejas y Denuncias, procederá a su revisión junto con las pruebas aportadas.

Artículo 144. Recibida la queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva, se procederá a:

- I Su registro de la siguiente manera: con las siglas PSJPC, seguido del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación; debiendo informar de su presentación a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- II Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- III En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 145. Radicada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá ordenar que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 146. La Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Artículo 147. Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. O en su caso de haber ordenado el desahogo de diligencias de investigación, una vez recabadas y desahogados los elementos que hubiere considerado oportunos.

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 148. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Secretaría Ejecutiva, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

DESECHAMIENTO

Artículo 149. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sinprevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una infracción al proceso de elección de las Juntas;
- III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de desechamiento, notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de tres días hábiles; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su conocimiento.

IMPROCEDENCIA

Artículo 150. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

- II. El CEEPAC carezca de competencia para conocer los actos, hechos u omisiones denunciados, o bien, estos no constituyan violaciones al proceso de elección de Juntas de Participación Ciudadana.
- III. La imposibilidad de determinar a la persona física o moral a quién se atribuye la conducta denunciada, o que tratándose de persona física ésta haya fallecido.

El estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el acuerdo de desechamiento correspondiente.

ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE DENUNCIA

Artículo 151. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que la Secretaría Ejecutiva estime necesarias, se emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el plazo de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 152. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III Domicilio en la capital del Estado y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizados para tales efectos; en caso de no indicarlo o que este se encuentre fuera de la cabecera municipal del CEEPAC, la notificación se practicará por estrados, aun las de carácter personal.
- IV En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ALEGATOS

Artículo 153. Una vez integrado el expediente con el escrito de denuncia y su contestación, así como agotadas todas las diligencias de investigación necesarias y recabados los elementos de prueba ofertados por las partes y los que la Secretaría Ejecutiva hubiere considerado oportunos para la investigación de los hechos denunciados, se pondrán a los autos a la vista de las partes para que dentro del término de dos días hábiles manifiesten por escrito sus alegatos.

RESOLUCIÓN

Artículo 154. Desahogado en todas y cada una de sus partes el procedimiento, se procederá a cerrar instrucción y en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyode la Coordinación de Quejas y Denuncias, procederá a elaborar el proyecto

de resolución que resuelva en definitiva el procedimiento, en un término no mayor a siete días hábiles contados a partir del fenecimiento del plazo otorgado para desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de siete días.

Artículo 155. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su análisis y votación, dentro de los dos días siguientes su elaboración.

Artículo 156. La presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de la convocatoria, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, con la finalidad de que discutir y aprobar el proyecto de resolución.

Artículo 157. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, la Comisión determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 158. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, procederá el Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 159. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 160. Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique o se considere consumado el acto administrativo impugnado. La Autoridad Municipal que conozca el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LAS FORMALIDADES Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 161. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de él (la) o los (las) recurrentes; Así como designar representante común en su caso;
- II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que estimen violadas;
- IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercer interesado, presentando copia del recurso presentado a fin de que esa autoridad le corra debidamente traslado, y,
- V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de Elecciones de Mesas Directivas, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso.

Para el caso que establece la fracción IV del presente artículo, el tercero interesado tendrá 48 horas hábiles posteriores a que se le notifique para comparecer a realizar las manifestaciones que a sus intereses convenga en las oficinas de la dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Cárdenas, por escrito, de manera verbal y/o por correo electrónico, en el horario, domicilio y/o dirección de correo electrónico que para tal efecto establezca la autoridad antes mencionada.

Artículo 162. Para substanciar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, éste debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 163. Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, la Autoridad Municipal revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, desechando de plano aquéllos que sean notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 164. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, portanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación procesal;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes;
- V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y

VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 165. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho.

Artículo 166. El recurso de Apelación será interpuesto ante la Autoridad emisora de la resolución, el cual será trasladado 72 horas hábiles después de su recepción, con informe justificado a el Órgano conformado por de la Sindicatura y Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes conocerán y resolverán el recurso de Apelación en iguales términos, a los descritos para el recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 167. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por estrados de la Presidencia Municipal de Cárdenas, S.L.P.

Artículo 168. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto o resolución que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niega.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al día siguiente, en la hora que al efecto se señale. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

En caso de impugnar o apelar sobre la elección de todos los miembros que formen parte de una mesa Directiva, se atenderán las notificaciones, requerimientos y/o cualquier otro trámite, con quien encabece el mismo.

Artículo 169. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días hábiles consecutivos en el lugar que para tal efecto destine la Autoridad que conozca del Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 170. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 171. Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación sí es o no definitivo en la vía administrativa.

Artículo 172. Toda notificación tocante al registro de planillas para contender por la Mesa Directiva de las Juntas se realizará simultáneamente por medio de estrados y en el Correo Electrónico, a la dirección que al efecto se señale en el formato de registro.

Para efecto del cómputo de los términos en esta modalidad, se tomará como hora de notificación la que arroje la lectura de la versión de enviado en la bandeja de salida del correo del que se envía el mensaje de notificación.

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DE LAS PRUEBAS

Artículo 173. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicos, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichos documentales harán prueba plena;
- II. Documentales privados consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, audio o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Presunción legal y humana; e
- V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando no exceda de más de tres declarantes, y versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos quedendebidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 174. Los medios de prueba serán valorados por la Autoridad emisora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

Artículo 175. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar, y nombre del Autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 176. Las resoluciones de la Autoridad Municipal tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acto reclamado. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación se considerarán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO SANCIONES

Artículo 177. Aquella persona que incumpla alguna de las disposiciones previstas en la Ley de Juntas de Participación del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento, en lo relacionado a la preparación, celebración y conclusión de la elección de las juntas, será sancionada de la siguiente manera:

- I. Amonestación pública
- II. Con la pérdida del derecho del o la aspirante a ser registrada como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación inmediata de su registro como persona aspirante a integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCESOS ELECTIVOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 178. Para los Procesos Electivos Extraordinarios, se seguirán las siguientes reglas:

- I En caso de nulidad, se procederá a un proceso electivo extraordinario, mismo que deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la resolución.
- II En aquellas demarcaciones en las que se declare desierto el proceso electivo por no haberse recibido registros, las administraciones deberán prever lo necesario para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la declaración de validez de la elección ordinaria.
- III De lo anterior se deberá dar vista al CEEPAC en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el cual brindará el acompañamiento necesario.
- IV Todos los gastos generados por dichos casos extraordinarios serán erogados por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO TERCERO DEL ARCHIVO DE LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 179. La información generada en la elección de Juntas de Participación Ciudadana, referente a la organización de proceso electivo, así como a la integración de las mismas quedará en posesión y resguardo de los ayuntamientos; lo referente al seguimiento de la Jornada Electiva quedará en resguardo del CEEPAC.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO DEL INFORME FINAL DE CADA PROCESO ELECTIVO

Artículo 180. Al término del proceso electivo los ayuntamientos deberán remitir al CEEPAC el informe final con la información recabada en el formato proveído por el Consejo para tal efecto. Dicho informe deberá ser entregado de manera física y electrónica dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electiva, y quedará en resguardo del CEEPAC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento para que, una vez aprobado este instrumento normativo, lleve a cabo las acciones tendientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TERCERO. Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).



CUARTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Social Municipal, haga llegar unacopia de la versión digital del presente Reglamento, al Consejo Estatal Electoral yde Participación Ciudadana (CEEPAC), en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

QUINTO. Para el proceso electivo 2024-2027, se considerarán para la etapa de difusión de la Convocatoria un término de 30 días a partir de su expedición y antes De la Jornada Electiva.

Se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Integración y Funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana del Municipio de Cárdenas, S.L.P.

C.P. EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC OMAR MACIAS OVIEDO
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

ING. ESAÚ VERASTEGUI GALLEGOS
COORDINADOR DE DESARROLLO
(Rúbrica)

REGIDORES CONSTITUCIONALES

MTRA. PATRICIA MARGARITA ALONSO HUERTA
(Rúbrica)

DR. HOMERO MONTEJANO MELENDEZ
(Rúbrica)

C. MARTHA LAURA MARTINEZ APRESA
(Rúbrica)

PROFR. ANTONIO MUÑOZ MARTINEZ
(Rúbrica)

C. YADIRA OLIVIA MARTINEZ VAZQUEZ
(Rúbrica)

C. MA ELVA SALDIERNA HERNANDEZ
(Rúbrica)

PROFR. CARLOS ALONSO HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)